

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1392

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CLAUDE ISAAC LEVY ADES
Radicación: 76001-3103-001-2017-00256-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>70</u> de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

45

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1395

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: GALES IPS S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-3103-004-2016-00281-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1391

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE

Demandado: TERESA VALENCIA ARIAS

Radicación: 76001-3103-006-2014-00048-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>70</u> de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1389

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AM MENSAJES S.A.S.
Demandado: CKC NET LTDA. y OTRO
Radicación: 76001-3103-006-2014-00192-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>70</u> de hoy
<u>26 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1388

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado: ADIELA ALZATE CARDENAS
Radicación: 76001-3103-006-2017-00137-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visibles a folios 53 y 54, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 70 de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1390

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: LILIANA ROSALES VIVAS
Radicación: 76001-3103-006-2017-00225-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>70</u> de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1403

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: VALLEY LOGISTIC S.A.
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00095-00

El coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias allega escrito manifestando que descurre el traslado del memorial puesto a consideración.

Con base en ello, se pondrá en conocimiento de las partes lo manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO el escrito arribado por el coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, visible a folios 76 y 77 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy
<u>126 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1308

Radicación : 009-2012-00031-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DIEGO SALAZAR
Demandado : DAVID DUQUE OSORIO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede visible a folio 122 del presente cuaderno, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 22 de Mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-367678 y 370-367652, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$145'246.500 y \$7'432.950, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1371

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NARCISO VICENTE TOBAR y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2016-00234-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visibles a folios 166, 169 y 170, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

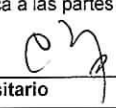
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERÓ

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1399

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: TEMPORALES UNIDOS LTDA.
Radicación: 76001-3103-010-2016-00218-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 85 a 90, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

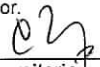
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 70 de hoy
26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1400

Radicación : 011-2001-00490-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FLOR MARIA CORREA PORRAS
Demandado : GUILLERMO RENDON QUINTERO Y OTRA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY para que tome posesión del mismo, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 110, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR a la secuestre NELLY VILLAREAL YEPES, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 111 a 112 del cuaderno principal, por valor de \$350'127.000.

4°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 de Mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-162865 de propiedad del demandado GUILLERMO RENDON QUINTERO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución

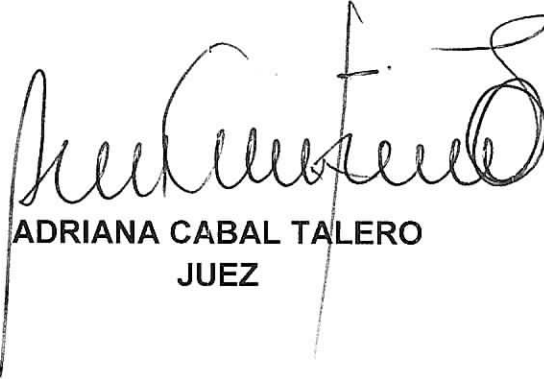
de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

5°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$245'088.900, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

6°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ – LUZ DARY MURCIA BERMEO
Demandado: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-011-2011-00204-00

El representante legal para asuntos judiciales de la demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., solicita se autorice a la señora LINA MARCELA GARCIA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.814.372 de el Cerrito Valle, para el retiro de los oficios donde se comunica que la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio Transportes Expreso Palmiro ha sido levantada, como quiera que su petición resulta procedente, y se observa del estudio del expediente que los citados oficios no han sido retirados, su petición se procederá a despachar favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a la señora LINA MARCELA GARCIA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.814.372 de el Cerrito Valle, para el retiro los oficios por los cuales se comunica que la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio Transportes Expreso Palmiro ha sido levantada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>26 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1405

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS HERNAN GALARZA CUEVAS
Demandados: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00072-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-834878 y No. 370-834687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%, considerando el porcentaje de la propiedad que le corresponde a la demandada.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50%	AVALÚO 100%	AVALÚO PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA PARTE
370- 834687	\$15.649.000	\$7.824.500	\$ 23.473.500	\$11.736.750
370- 834878	\$1.525.000	\$ 762.500	\$ 2.287.500	\$1.143.750

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 76 de hoy

26 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1397

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: CALUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ
Radicación: 76001-3103-013-2006-00292-00

La apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, situación sobre la que ha de referirse que, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, como quiera que con la petición no se arrimó certificado de estudio, no se corrobora si sobre quien se pide reconocimiento detenta la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

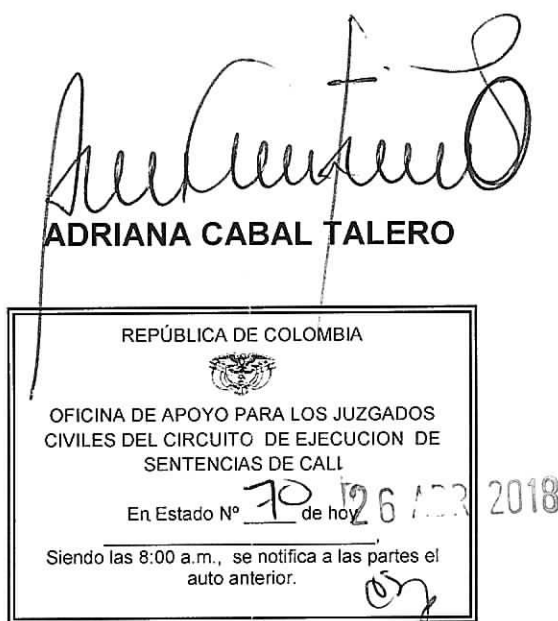
DISPONE

NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC



¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 1386

Radicación : 013-2016-00052-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE
Demandado : SARITA ABDELGANI HACHIN Y OTRA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante que surgió en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se presentaron varias inconsistencias y por ende, se realizaron las objeciones del caso, correspondiéndole resolver lo pertinente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el cual decretó la improcedencia de la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada SARITA ABDELGANI HACHIN como quiera que la misma funge como comerciante, observa el Despacho la improcedencia de las peticiones elevadas por la memorialista, las cuales se resolverán cuando se tenga respuesta de las entidades competentes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** y nuevamente a la Conciliadora en Insolvencia **CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, para que informen de manera inmediata al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora SARITA ABDELGANI HACHIN.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

3°.- REQUERIR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Cali, para que informe al despacho lo acaecido dentro del proceso bajo radicado 2017-00288, en el cual se resolvió las objeciones propuesta en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la aquí demandada SARITA ABDELGANI HACHIN.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1402

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO
Demandado: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2000-00702-00

La entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, informa que de acuerdo con la medida de embargo sobre los aquí demandados comunicada mediante el oficio No. 5110 del 15 de diciembre del año 2017, respecto de la sociedad demandada EXPRESO TREJOS LTDA, la misma cuenta con registro de embargos pendientes, por lo que se tendrá la peticiones en orden de radicación, vista la relevancia de lo aquí informado, se procederá a poner la misma en conocimiento de las partes interesadas en el proceso.

Por otro lado, el Banco de Occidente, indicó que en el oficio antes citado no se realizó la identificación del señor ROY WILMER RAMOS RIOS, razón por la cual solicita se suministre la misma, en ese sentido se debe resaltar que, observadas las actuaciones adelantadas, se tiene que si bien mediante auto No. 3622 del 7 de noviembre del año 2017 (fl.19) se decretó el embargo de las cuentas de ahorro del aquí mencionado, dicha orden fue corregida mediante auto No. 4047 del 13 de diciembre del año 2017, indicándose que la medida cautelar decretada recae sobre la demandada EXPRESO TREJOS LTDA, y no sobre el señor Ramos, situación que fue comunicada mediante oficio No. 5110 del 15 de diciembre del año 2017, encontrándose debidamente especificada la corrección realizada, por tal razón, no debe limitarse el cumplimiento de la orden dada ante la falta de identificación del señor ROY WILMER RAMOS, pues este no hace parte de la orden allí decretada.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al Banco de Occidente para que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 5110 del 15 de diciembre del año 2017, resaltándose que la medida embargo no recae sobre el señor Roy Wilmer Ramos, sino sobre la sociedad Expreso Trejos LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO del extremo interesado la comunicación arribada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

2°.- REQUERIR a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que acate la medida de embargo que recae sobre la demandada EXPRESO TREJOS LTDA y no el señor ROY WILMER RAMOS RIOS, comunicada mediante el Oficio No. 5110 del 15 de diciembre del año 2017, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, se libre los respectivos oficios, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

126 ABR 2018

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1282

Radicación : 015-2009-00256-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA
Demandado : SOCIEDAD CIVILEC LTDA.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada CIVILEC LTDA. representada legalmente por GENTIH VENGOCHEA LAVADO identificada con C.C. No. 66.738.081, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto del 09 de Julio de 2009, visible a folio 7 del presente cuaderno y auto No. 0407 del 31 de marzo de 2016, visible a folio 39 del cuaderno "Ejecutivo de Acumulación". Limitando el embargo a la suma de doscientos ochenta y seis millones doscientos sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$286'261.333), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada CIVILEC LTDA. representada legalmente por GENTIH VENGOCHEA LAVADO identificada con C.C. No. 66.738.081, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO WWB COLOMBIA y BANCO CORPBANCA S.A., limitando el embargo hasta la suma de doscientos ochenta y seis millones doscientos sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$286'261.333).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 70 de hoy 26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1368

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-015-2012-00240-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se remitan las medidas cautelares del presente asunto a órdenes del proceso 034-2015-00861, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que dicho asunto contiene garantía prendaria sobre el bien aquí embargado, siendo lo procedente acatar lo reglado en el artículo 468 del C.G.P.

Constatada la viabilidad de lo pretendido por el memorialista, verificado el embargo en el certificado de tradición arribado, se accederá a lo pretendido, disponiendo la remisión de copia de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas DIR-114 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea incorporado al trámite ejecutivo prendario adelantado en ese despacho.

Finalmente, la parte solicita la cancelación de la orden de inmovilización decretada, petición ya despachada de forma adversa a sus intereses mediante auto No. 1418 de 8 de mayo de 2017, por lo que se le indicará que deberá estarse a lo dispuesto en la aludida providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el vehículo distinguido con placas DIR-114, para que sean remitidas al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo prendario con radicación 034-2015-00861, de conformidad con lo descrito en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.

2.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto No. 1418 de 8 de mayo de 2017, en cuanto la solicitud de cancelación de la orden de decomiso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO
2 roles

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 70 de hoy 26 ABR 2018, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1367

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00240-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando dejar sin efectos el auto No. 220 de 30 de enero de 2018, toda vez que se aceptó renuncia a poder conferido de un abogado que no funge como apoderado de ninguna de las partes del proceso, toda vez que si bien el poder a él conferido fue otorgado por la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., quien en otrora fungió como parte actora, no puede desconocerse que dicha entidad cedió el crédito que se ejecuta a la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIS LTDA., quien a su vez cedió el crédito al señor HECTOR FABIO GIRALDO RIASCOS, tal como consta en auto No. 1415 de 8 de mayo de 2017 y auto No. 2799 de 24 de agosto de 2017.

En vista de lo anterior, corroborado lo descrito por el memorialista, procederá el despacho a dejar sin efecto el auto No. 220 de 30 de enero de 2018, y en su lugar se agregará sin consideración la renuncia al poder conferido arribada, visible a folios 154 y 155, por ser aportada por un tercero ajeno a la litis.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto No. 220 de 30 de enero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **AGREGAR** sin consideración la renuncia de poder visible a folios 154 y 155, atendiendo lo descrito en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 30 de hoy 26 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 